

presupuestos del Estado que le fueron presentados al espirar la sesion legislativa ordinaria de este año; así como tambien de los demas asuntos pendientes cuyo exámen exige la conveniencia pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 10 dias del mes de Agosto del año de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Felipe Dávila F. de Castro.

Núm. 663.—ACUERDO del S. C. declarando, que cuando el Libertador ejerza personalmente el P. E. está facultado á tomar las medidas que crea indispensables, segun el art. 35, atribucion 22 de la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Visto el Mensage del Poder Ejecutivo en que, al dar cuenta á la Representacion Nacional del uso que con su acuerdo ha hecho de las facultades extraordinarias que en determinados casos, le son atributivas segun el artículo 35, inciso 22 de la Constitucion, dice expresamente: que si bien la República goza de perfecta tranquilidad en todos sus ángulos, merced á las prudentes y eficaces medidas tomadas en la provincia de Azua, por S. E. el General Libertador, como delegado del Gobierno, no es por eso menos cierto que aun existen elementos deletéreos que han venido minando nuestro reposo mucho tiempo há.

En atencion á que los graves acontecimientos que perturbaron posteriormente la tranquilidad pública, junto con la experiencia de tantos otros sucesos pasados de igual carácter, corroboran la opinion general de los enemigos de la República, impotentes para sojuzgarla por la sola fuerza de las armas, trabajan asiduamente contra su independecia y progreso, promoviendo á cada paso disturbios y trastornos, cuyas fatales consecuencias amenazan constantemente la sociedad.

Considerando: que es de la mas imperiosa necesidad poner á todo trance término á una situacion que, teniendo en continúa alarma los ánimos, paraliza todos los gérmenes de la riqueza y prosperidad pública, y lleva gradualmente el país á su completa ruina.

Atendida la excitacion hecha por S. E. el Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo en el referido Mensaje, para que se dé a la autoridad suprema en la persona del actual Presidente del Estado, toda la robustez y energía necesarias, segun lo previene la Constitucion, como solo remedio eficaz en tales circunstancias, y como única garantía de paz y estabilidad para la Nacion; bien persuadido por otra parte del Senado Consultor, segun la moderacion y cordura con que el General Libertador ha hecho uso de las facultades extraordinarias, cada vez que la Nacion lo ha investido de ellas, de que ningun riesgo corren las libertades públicas, con la reiteracion de tan alta confianza,

ACUERDA:

El Poder Ejecutivo, cuando sea personalmente ejercido por S. E. el Libertador Presidente Santana, durante el actual período constitucional, está facultado para tomar todas aquellas medidas que crea indispensables para la conservacion de la República, en los términos prescritos en el artículo 35, atribucion 22ª del Pacto fundamental.

Palacio del Senado Consultor á los 21 dias del mes de Agosto de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, Pedro P. de Bonilla.

Núm. 664.—DECRETO del P. E. creando una academia militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Considerando: la conveniencia de dar á los estudios especiales de la carrera militar, aquella uniformidad que les es tan necesaria para hacer de esta carrera una de las mas nobles del Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se crea una academia militar, bajo esta denominacion, y con el objeto de enseñar las ciencias militares que se indicarán despues.

Atendida la excitacion hecha por S. E. el Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo en el referido Mensaje, para que se dé a la autoridad suprema en la persona del actual Presidente del Estado, toda la robustez y energía necesarias, segun lo previene la Constitucion, como solo remedio eficaz en tales circunstancias, y como única garantía de paz y estabilidad para la Nacion; bien persuadido por otra parte del Senado Consultor, segun la moderacion y cordura con que el General Libertador ha hecho uso de las facultades extraordinarias, cada vez que la Nacion lo ha investido de ellas, de que ningun riesgo corren las libertades públicas, con la reiteracion de tan alta confianza,

ACUERDA:

El Poder Ejecutivo, cuando sea personalmente ejercido por S. E. el Libertador Presidente Santana, durante el actual período constitucional, está facultado para tomar todas aquellas medidas que crea indispensables para la conservacion de la República, en los términos prescritos en el artículo 35, atribucion 22ª del Pacto fundamental.

Palacio del Senado Consultor á los 21 dias del mes de Agosto de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, Pedro P. de Bonilla.

Núm. 664.—DECRETO del P. E. creando una academia militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Considerando: la conveniencia de dar á los estudios especiales de la carrera militar, aquella uniformidad que les es tan necesaria para hacer de esta carrera una de las mas nobles del Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se crea una academia militar, bajo esta denominacion, y con el objeto de enseñar las ciencias militares que se indicarán despues.